

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T-013**

**RAD.: No. T-001-2024-00014-00**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARÍA ANTONIA ROJO BÁEZ** contra la Sociedad **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**, a través a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de la Ministra **GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho a la igualdad, mínimo vital, debido proceso, petición.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto, la sociedad accionada no le ha realizado el pago completo de su salario, su liquidación y sus respectivas sanciones moratorias, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de hecho manifiesta que, terminó de manera voluntaria su vínculo laboral con la accionada el **30/09/2023**, debido a las múltiples irregularidades presentadas por la empresa accionada, al no realizar los pagos a la seguridad social, ni parafiscales de manera oportuna, y al no realizar el pago de los valores acordados por concepto de salario; por lo que elevó derecho de petición el **01/10/2023**, solicitando los soportes de las planillas de pago a su nombre por concepto de seguridad social y aportes parafiscales por el tiempo de su vinculación, y que se le notifique la fecha del pago de su liquidación. Que el **25/11/2023**, se le envía la liquidación de su contrato con fecha de elaboración del **12/10/2023**, después de 42 días de haberse realizado, documento que no firmó por considerar que presentaba inconsistencias.

Que la sociedad accionada estableció como fecha de pago de su liquidación la del **29/12/2023**, reteniendo su salario y prestaciones sociales sin estar cubiertos bajo ninguno de los casos de retención autorizados por la Ley, por lo que manifiesta que la dejan en una situación precaria al retener manera irregular, los valores a los que tiene derecho, sin que le sean reconocidos los valores establecidos por ley, por concepto de mora al pago de su liquidación.

Finalmente solicita se le ordene a la sociedad **Accedo Santander S.A.S.**, realice los pagos correspondientes a su salario de manera completa, su liquidación y los valores correspondientes a la sanción por mora.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0185** del **18/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculado el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**i) Accionante.** – Mediante escrito recibido el **19/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 20 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Adjunta los documentos requeridos en el **auto No. 0185**, tales como, la copia del derecho de petición, respuesta al derecho de petición, respuesta liquidación, solicitud de corrección de liquidación, pantallazos con el personal encargado de gestión humana, nómina del 01 de agosto al 15 de agosto, correo solicitando pago de seguridad social.

**ii) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **19/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 7 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que, esa entidad no está facultada para emitir concepto alguno sobre los hechos descritos en la presente acción de tutela, por lo que solicita desvincular a ese Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido.

**iii) Accedo Santander S.A.S.** – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **22/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 15 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el representante Legal que, no existe vulneración a los derechos impetrados por la accionante, debido a que dieron respuesta clara y de fondo el **21/10/2023**, a la petición incoada por la señora **María Antonia Rojo Báez**. Por lo que solicitan se declare la no vulneración de los derechos fundamentales y se nieguen las pretensiones de la accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede**

**hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la sociedad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si a presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto de los derechos que invoca; de ser así, entrará el Despacho a estudiar **ii)** si en el caso que nos ocupa, se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada allega una constancia de pago de prestaciones sociales del **19/01/2024**; o, **iii)** si a pesar de lo manifestado por la tutelada, en el sentido que, dio respuesta a la petición incoada desde el **21/10/2023**, y las pruebas allegadas por las partes al expediente, se le conculcan a la accionante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 13, 23, 29 y 53 de la C.N., lo establecido en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al mínimo vital y móvil, la corte Constitucional en **Sentencia T-177/21**, indicó:

“**DERECHO AL MINIMO VITAL**-Reiteración de jurisprudencia

*(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, **su protección y garantía «constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».***”  
(Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que, en **Sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### “3. La carencia actual de objeto

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.**”

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: “**a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental**”.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el **artículo 23 de la Carta Magna**, regulado a través de la **Ley 1755 del 2015**, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibidem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al **derecho fundamental al debido proceso**, indicó lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>4</sup>.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>5</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...).”<sup>6</sup>.*

**CASO CONCRETO. –** Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de ser así, entrará el Despacho a estudiar si se presenta en este asunto un hecho superado o, si a pesar de lo manifestado por la tutelada

<sup>4</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> *Ibid.*

y las pruebas allegadas al expediente, se continúan conculcando por parte de la demandada los derechos invocados.

Para resolver, se tiene que la presente petición de amparo constitucional no supera el examen del **principio de subsidiariedad** en lo que tiene que ver con los derechos a la **igualdad y debido proceso**, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en cita, la acción de tutela no procede en casos como el que aquí se ventila, si en cuenta se tiene que lo pretendido es el pago de sumas de dinero derivadas de un contrato de trabajo – salario, más el derecho a unos bonos y comisiones – del cual la sociedad accionada ya presentó una liquidación y la tutelante manifiesta no estar de acuerdo con ello; por lo que cuenta con la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, a fin de lograr la protección de sus derechos.

Por lo anterior, y en vista de que lo pretendido es el pago de acreencias laborales, la tutelante, señora **María Antonia Rojo Báez**, debe acudir en primera instancia, ante el Juez Natural, es decir, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que sea el Juez Laboral, en el ámbito de sus funciones, quien dirima el conflicto suscitado con ocasión a la terminación del contrato laboral entre la aquí accionante y la sociedad accionada.

Ahora bien, en lo atinente al derecho al **mínimo vital**, invocado por la demandante, encuentra el Juzgado que, frente a este, se presenta un hecho superado, dado que, se allega prueba por parte de la accionada, sociedad **Accedo Santander S.A.S.**, sobre el pago de la liquidación de prestaciones sociales hecho a la accionante, señora **María Antonia Rojo Báez**, estando en trámite esta acción de tutela, por valor de **\$4.088.479,00 M/Cte.**, tal como se evidencia en la página 15 del documento 07 del expediente electrónico de la presente acción constitucional, cesando así, la vulneración o amenaza del derecho alegado, configurándose, se itera, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con el pantallazo denominado **“Consulta del Detalle de la Transacción”**, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con el valor cancelado por concepto de liquidación, se insiste, debe acudir ante el Juez Laboral, quien es el competente para zanjar la controversia.

Finalmente, en cuanto al **derecho de petición**, este Estrado Judicial habrá de negar la petición del amparo constitucional, toda vez que, no se evidencia vulneración alguna, dado que la misma accionante allega prueba de la respuesta emitida el **25/11/2023**<sup>7</sup>, por la accionada, a la petición que impetrada el **03/10/2023**<sup>8</sup>.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

---

<sup>7</sup> Páginas 15 a 17 del documento 05 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 11 del documento 05 del expediente electrónico.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE** por improcedente la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **MARÍA ANTONIA ROJO BÁEZ**, respecto a sus derechos a la **IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencian.

**SEGUNDO. – NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **MARÍA ANTONIA ROJO BÁEZ**, respecto al derecho de **PETICIÓN**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA ANTONIA ROJO BÁEZ**, con relación a su derecho al **MÍNIMO VITAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SEXTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**JUEZ**